

### **Absolución de una encausada por delito de homicidio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Silvia Capcha y Eulogio Melchor, en la causa que se sigue contra éstos y Virgilio Gonzales, por homicidio.—Procede de Lima*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Eulogio Melchor, que convivía maritalmente con Silvia Capcha, también mantenía relaciones sexuales con Eleuteria López, a la que en algunas oportunidades, llegó a maltratar, en una de las cuales tuvo que intervenir la autoridad. Es evidente que las relaciones de Melchor con la López, provocaron escenas de celos entre aquel y la Capcha, llegando ésta a llevar su queja ante la autoridad, por el inhumano proceder de su marido, y formando, en su ánimo, un notorio sentimiento de animo. Nada contra la causante de su situación, respecto de su conviviente Melchor. Mediando estos antecedentes, a principios del mes de marzo de 1938, Virgilio González Urbano, solicitó en matrimonio, a Eleuteria López, obteniendo de sus padres, Víctor López y Ananías Navarro, el consentimiento y quedando desde entonces como novios, lo que conocía Melchor y produjo en él el odio consiguiente de los celos, al ver que se le arrebató el objeto de su cariño; y fué así, que el 19 de marzo de 1938, la referida López, cuando terminó de tra-

bajar en la chácara de Augusto González, en donde permaneció toda la tarde, fué a su casa, y mas tarde, casi a las ocho de la noche, salió de ella, para no regresar más, lo que originó la consiguiente zozobra de sus padres, y que formulando la denuncia del caso, ante la autoridad, consiguiese ésta descubrir, días después, sus ropas, cortadas y ensangrentadas en un potrero de Fernández, y en otro potrero vecino, su osamenta, o sea una cantidad de huesos dispersos, pero que por los dientes y un arete, pudo identificar, el padre, que correspondía a su hija Eleuteria. Las sospechas de que Melchor fuera el autor de la desaparición de la López, y las investigaciones de la Guardia Civil, determinaron a esta, a detener a Melchor, a la Capcha, su conviviente, y al novio Virgilio González; y fué Melchor, el que guió a la policía para descubrir el sitio donde se encontraron las ropas y la osamenta. Con el atestado que la autoridad política formó y que corre de fs. 1 a 5 remitido al Instructor, abrió éste instrucción contra Melchor González y la Capcha, por el delito de homicidio de la López (fs. 6), y terminada, la elevó con los informes de fs. 66 y 67, y auto de fs. 66 vta. (76 vta.), formulándose el dictámen acusación de fs. 69, en que se acusa a Melchor y a la Capcha, y se opina por la irresponsabilidad de González; pero como el Tribunal no es del mismo parecer, en este último punto, pasa los autos al otro Fiscal, (fs. 70), que acusa a González, a fs. 71, disponiéndose el juicio oral contra los tres enjuiciados, a fs. 71 vta.; y en su cumplimiento y lo mandado a fs. 97, se actúa el juicio oral de fs. 130, al que pone término la sentencia de fs. 120, cuyo fallo da por retirada la acusación Fiscal a favor de Virgilio

González, y condena a Melchor, a la pena de 12 años de penitenciaría, como autor de la muerte de la López, y a la Capcha, a la de 8 años de la misma pena, como cómplice en ese delito, fijando en 1,000 soles el monto de la reparación civil, que deben pagar ambos acusados solidariamente. Este fallo ha quedado consentido respecto al retiro de la acusación; pero la Capcha y Melchor hacen valer recurso de nulidad del mismo en la parte que los condena, concedidos a fs. 155 vta., y 156 vta.

El retiro de la acusación a favor de Virgilio González y su aceptación, están perfectamente justificados, porque además de que en la instrucción ha probado la exartada a su favor, esta prueba ha quedado ratificada, con la declaración del padre de la víctima, producida en la audiencia, y que viene a constituir una nueva prueba que acredita la inculpabilidad del nombrado; y que se ratifica con lo manifestado por la madre de la víctima, también en los debates orales. A esto cabe agregar que la única prueba de cargo, en su contra, es el dicho de sus coacusados, y que por la forma en que se produce, le resta todo viso de verdad, pues solo a Melchor puede ocurrírsele que nadie crea la versión inverosímil que inventa para eludir su responsabilidad, que si aparece comprobada con el hecho indubitable de que guió a la policía hacia el sitio donde estaba el cadáver, según aparece del atestado ratificado; con el certificado de fs. 21, que comprueba que maltrataba a la López, y con su propia inductiva y declaración de la audiencia, así como las de Capcha, que convienen en haber visto a la López en la referida noche; sosteniendo que se presentó intempestivamente ante ellos, para amenazar a Melchor, y que éste tomó unas piedras para defenderse.

omitiendo decir lo que después pasó entre él y la López, o sea la realización del delito, para hacer aparecer a González con una intervención notoriamente inverosímil e ilógica, y desmentida por la coartada que el último ha probado; con los antecedentes de enemistad que surgieron entre Melchor y la López, por razón de los celos que en aquél produjo el noviazgo de la última con González, y que sin duda alguna lo llevaron a la resolución de eliminar al objeto de su cariño, antes que fuera del otro. Hay, pues, elementos en autos que constituyen prueba irrefutable, de que el autor de la muerte de la López, ha sido Melchor; de que González no ha tenido intervención en ese hecho, y que la Capcha, presencié el delito, o cuando menos se dió cuenta de su realización, lo ocultó, y cooperó con su conviviente Melchor a dificultar la acción de la justicia, procurando la desaparición del cadáver, en forma de que no fuera identificado, despojándolo de sus vestidos y dejándolo desnudo, en pleno campo, para que fuera pasto de las aves de rapiña, como en realidad sucedió; y por ello, concejía el Fiscal, que si bien la pena impuesta a Melchor, como autor del homicidio, por aplicación del art. 150 del C. P., con las circunstancias atenuantes de la ocasionalidad y de la pasión de los celos, está justificada y es prudencial, no sucede lo mismo respecto de la Capcha, para la que no hay elementos en autos, bastantes de justificar su condición de cómplice, y la que solo se encuentra comprendida, dentro de la disposición del art. 332 del C. P., responsable como autora del delito contra la administración de justicia. Si el hecho se realizó en una noche oscura, dentro de un camino, y cuando de improviso se presentó la víctima; si como es costumbre en

los indígenas y así lo afirman los dos sentenciados, marchaban a cierta distancia; y si no hay elementos de prueba para poder establecer la forma como el delito se realizó, y la participación que cupo a cada uno de los dos sentenciados; si la lucha tiene que haber sido directa y personal entre Melchor y la López, resultando ésta ya vencida, cuando la Capcha haya podido llegar a intervenir, es evidente que ante los resultados, solo cooperó a la última parte del proceso, que ya se ha referido; y de allí, que no ha podido prestar, intencionalmente, porque no ha existido acuerdo previo, asistencia a Melchor para cometer el hecho punible, que sería el caso en que pudiera considerársele como cómplice; y atentos los términos de la primera parte del art. 100, la falta de prueba de la intención de esa cooperación, aunque pudiera ser muy sospechosa, y pudieran surgir dudas al respecto, ellas no son bastantes para darle el carácter de coautora. Conforme, pues al mérito del proceso y a las dos partes del art. 100 del C. P., la Capcha no puede ser coautora, ni cómplice, en el homicidio de la López, porque no hay elementos para considerarla tal, a tenor de la ley. Tampoco puede estar comprendida en el art. 243 del Código citado, porque se refiere solo al delito contra el patrimonio; así mismo, no le comprende el 333, porque solo hace referencia al que por su profesión o empleo está obligado a hacer la denuncia; de manera que su condición jurídica, por su intervención en el delito, solo puede estar comprendida dentro del 332 del citado Código, y por la forma de la realización del hecho debe imponérsele la pena máxima que esa disposición señala, o sea la de dos años de prisión, con descuento de la carcelería sufrida. Ante las

dudas que sugiere el estudio del proceso respecto a la intervención de la Capcha; su condición de mujer, y la atenuante, que también le favorece de los celos que tenía, para con la López, juzgando con el criterio de conciencia que autoriza la ley, no se le puede considerar en la condición de mayor responsabilidad para imponerle pena más grave, sino todo lo contrario, ya que hay que estar a lo que favorece al reo; y en armonía con las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en el fallo recurrido, en la parte que condena a Melchor, como autor del delito de homicidio de la López, a la pena de 12 años de penitenciaría, con la obligación de pagar a sus herederos 1,000 soles por responsabilidad civil, accesorias y demás que para él consigna; que **HAY NULIDAD** en el mismo fallo, en la parte que impone a la Capcha la pena de ocho años de penitenciaría, como cómplice del citado delito, y la obligación solidaria de pagar los 1,000 soles mencionados; reformándola en este punto, imponerle como autora del delito contra la administración de justicia, la pena de dos años de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el 19 de abril de 1940, con las accesorias de ley, y la obligación de pagar 100 soles por responsabilidad civil; absolviéndola de la imputación referente a su participación en el homicidio mismo.

Lima, julio 4 de 1939.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 22 de julio de 1939.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce en cuanto a la responsabilidad de Eulogio Melchor en la perpetración del homicidio cometido en la persona de Eleuteria López, y en cuanto excluye de culpabilidad a Silvia Capcha, como cómplice en el mismo delito; y atendiendo a que no están acreditados los hechos constitutivos del delito contra la administración de justicia señaladas en el art. 332 del C. P.: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 120, su fecha 5 de junio último, en cuanto impone a Eulogio Melchor Arroyo, reo del delito de homicidio, la pena de 12 años de penitenciaría, que vencerá el 19 de abril de 1950; con lo demás que contiene; declararon **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en cuanto impone pena a Silvia Capcha Huamán, reformándola, absolviéron a dicha encausada del delito materia de la acusación.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Chávarri.  
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 580.—Año 1939.

---